

Social, firmado en Luxemburgo el 25 de mayo de 1971, queda completado por un nuevo párrafo 4), cuyo contenido es el siguiente:

«4) Cuando hayan de efectuarse reembolsos a las Instituciones españolas, en aplicación del párrafo D del presente artículo, los gastos por medicamentos podrán determinarse mediante una cuota global. La cuota global por asegurado o miembro de familia será equivalente a la calculada, anualmente, en España por el Servicio Actuarial del Instituto Nacional de Previsión, según resultado de sus balances y estadísticas oficiales.»

Art. 2.º El párrafo 2 del artículo 41 del mismo Acuerdo Administrativo queda complementado con la frase siguiente:

«El párrafo 4 del artículo 14 será aplicable a partir del año 1967.»

Hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 1973, en doble original, en idiomas español y francés, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo, Por el Estado Español,
Jean Dupong José Aragónés

La presente Acta Adicional entró en vigor el día 21 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se ratifica la delegación de funciones en la Secretaría General.

Por subsistir las mismas razones que determinaron la Resolución de esta Dirección General de 22 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril del mismo año), y dado que el volumen y diversidad de los asuntos que competen a este Centro Directivo, aconseja la ratificación de la delegación de funciones en el Secretario general, contenidas en la Resolución citada.

Esta Dirección General, previa la aprobación por el excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Ratificar la delegación de funciones en el Secretario general de esta Dirección General en los mismos términos contenidos en la Resolución de 22 de abril de 1970.

Madrid, 10 de julio de 1973.—El Director general, Antonio Carro.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1973 por la que se modifica el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972, establece en sus artículos 24, 25, 26 y 27 la composición de las Juntas de Gobierno de las mencionadas Instituciones, determinando el número y clase de los Vocales de las mismas.

Ahora bien, con objeto de que haya, en cuanto a la proporcionalidad en el número de Vocales representativos de tra-

bajadores y empresarios, miembros de las expresadas Juntas, la debida homogeneidad con los Organos Colegiados de Gobierno de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, resulta aconsejable modificar los citados preceptos, en el sentido de aumentar el número de los primeros, introduciendo, además, la novedad de extender tal cauce de participación al personal sanitario auxiliar no titulado.

Por otra parte, se hace necesario modificar el último párrafo del artículo 29, que trata de la delegación de funciones del Presidente y Vicepresidente, así como de alguno de los Vocales natos para hacer posible que se lleve a cabo con una mayor flexibilidad.

Asimismo se considera conveniente dar una nueva redacción a los artículos 167 y 175 del referido Reglamento, recogiendo en ellos la posibilidad de que los Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas ocupen plaza en los Servicios jerarquizados de los Laboratorios de Análisis Clínicos y Bacteriología de las Instituciones Sanitarias, exceptuándoseles del Régimen de contratación que en el último de estos artículos se establece para el personal titulado superior no sanitario.

Finalmente, se crean las Comisiones Asesoras del Personal en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 7 de julio de 1972, queda modificado en los siguientes términos:

Primerº.—Los artículos 24, 25, 26 y 27 del citado Reglamento quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 24.

La Junta de Gobierno de las Ciudades Sanitarias se componen de:

Presidente: Un Vocal de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Vicepresidente: El Presidente del Consejo Provincial correspondiente.

Vocales natos: El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, el Subdirector Médico provincial, el Interventor delegado, el Director de la Ciudad Sanitaria, los Directores de los Centros que integran la Ciudad Sanitaria, los Vicepresidentes de las Juntas Facultativas, los Directores de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento que se hallen vinculados a la Institución hospitalaria, la Jefe de Enfermería con mayor tiempo de servicios en la Institución y el Administrador de la Ciudad Sanitaria.

Vocales representativos: Seis trabajadores designados por el Consejo Provincial respectivo de entre Consejeros que pertenezcan al mismo; dos empresarios designados por el Consejo Provincial respectivo de entre los Consejeros que pertenezcan al mismo; el Vocal Médico representante del Colegio Oficial de Médicos en el Consejo Provincial; el Vocal Médico representante del Sindicato de Actividades Sanitarias en el Consejo Provincial; tres Médicos de la plantilla de la Ciudad Sanitaria, representativos de los Jefes de Departamento y Servicio, de los Jefes de Sección y de los Médicos adjuntos, elegidos, respectivamente por los Médicos de la misma que tengan tal carácter; un representante del personal auxiliar sanitario titulado de la Ciudad Sanitaria, elegido por todo el personal de tal carácter perteneciente a la plantilla de la misma; un representante del personal auxiliar no titulado elegido por todo el personal de tal clase perteneciente a la plantilla de la misma, y un representante del personal no sanitario, elegido por el de plantilla de la Ciudad Sanitaria.

Secretario: Actuará como tal el Administrador de la Ciudad Sanitaria.»

«Artículo 25.

La Junta de Gobierno de las Residencias Sanitarias está constituida por:

Presidente: El Presidente del Consejo Provincial correspondiente.

Vicepresidente: El Vicepresidente representante de los trabajadores en dicho Consejo Provincial.

Vocales natos: El Director provincial de Servicios Sanitarios, el Interventor delegado, el Director de la Residencia Sanitaria, el Vicepresidente de la Junta Facultativa, los Directores de los

Centros de Diagnóstico y Tratamiento que se hallan vinculados a la Institución hospitalaria, la Jefe de Enfermería y el Administrador de la Residencia Sanitaria.

Vocales representativos: Cuatro trabajadores designados por el Consejo Provincial de entre sus Consejeros; un empresario designado igualmente por el Consejo Provincial de entre sus Consejeros; el Vocal representante del Colegio Oficial de Médicos en el Consejo Provincial; el Vocal Médico representante del Sindicato de Actividades Sanitarias en el Consejo Provincial; tres Médicos de la plantilla de la Residencia Sanitaria, en representación de los Jefes de Departamento y Servicio, de los Jefes de Sección y de los Médicos Adjuntos, elegidos, respectivamente, por los Médicos de la misma que tengan tal carácter; un representante del personal sanitario auxiliar titulado de la Residencia Sanitaria, elegido por todo el personal de tal carácter perteneciente a la plantilla de la misma; un representante del personal sanitario no titulado, elegido por todo el personal de tal clase perteneciente a la plantilla de la misma y un representante del personal no sanitario elegido por el de plantilla de la Residencia Sanitaria.

Secretario: Actuará como tal el Administrador de la Residencia.

•Artículo 26.

La Junta de Gobierno de los Ambulatorios tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Presidente del Consejo Provincial.

Vicepresidente: El Vicepresidente representante de los trabajadores en el Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Vocales natos: El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión; el Subdirector Médico provincial o el Jefe provincial de Servicios Sanitarios, según el caso, en cada provincia; el Director Médico del Ambulatorio; el Vicepresidente de la Junta Facultativa; el Interventor delegado; la Jefe de Enfermeras y el Administrador de la Institución Sanitaria.

Vocales representativos: Cuatro trabajadores designados por el Consejo Provincial de Trabajadores de entre los trabajadores domiciliados en la demarcación de asistencia del Ambulatorio de que se trate; un empresario designado por el Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión de entre sus Consejeros; el Vocal Médico representante del Colegio Oficial de Médicos en el Consejo Provincial; el Vocal Médico representante del Sindicato de Actividades Sanitarias en el Consejo Provincial; tres Médicos de la plantilla del Ambulatorio en representación del cuadro facultativo y elegidos por éste; un representante del personal sanitario auxiliar titulado del Ambulatorio, elegido por el personal de tal carácter, perteneciente a la plantilla del mismo; un representante del personal sanitario no titulado del Ambulatorio, elegido por el personal de tal clase perteneciente a la plantilla del mismo y un representante del personal no sanitario elegido por el de plantilla del Ambulatorio.

Secretario: Actuará como tal el Administrador del Ambulatorio.

•Artículo 27.

Cuando la Junta de Gobierno de los Ambulatorios afecte a un grupo de ellos o tenga carácter de Junta Provincial, su composición será la siguiente:

Presidente: El Presidente del Consejo Provincial.

Vicepresidente: El Vicepresidente del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en representación de los trabajadores.

Vocales natos: El Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión; el Vicepresidente de las Juntas Facultativas; el Subdirector Médico provincial o el Jefe provincial de Servicios Sanitarios, según los casos; el Interventor delegado; el Director Médico sectorial; la Jefe de Enfermeras del Ambulatorio en donde tenga su sede la Dirección y el Administrador sectorial.

Vocales representativos: Cuatro trabajadores designados por el Consejo Provincial de Trabajadores de entre los trabajadores domiciliados en la demarcación correspondiente al grupo de ambulatorios; un empresario, designado por el Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión de entre sus Consejeros; el Vocal representante del Colegio Oficial de Médicos en el Consejo Provincial; el Vocal Médico representante del Sindicato de Actividades Sanitarias en el Consejo Provincial; tres Médicos de las plantillas de los Ambulatorios en representación de sus cuadros facultativos y elegidos por éstos;

un representante del personal sanitario auxiliar titulado de los Ambulatorios, elegido por el personal de tal carácter, perteneciente a la plantilla de los mismos; un representante del personal sanitario no titulado de los Ambulatorios, elegido por el personal de tal clase perteneciente a las plantillas de los mismos, y un representante del personal no sanitario, elegido por la plantilla de los Ambulatorios.

Secretario: Actuará como tal el Administrador sectorial.

Segundo.—El artículo 28 y el párrafo 2.º del 118 de dicho Reglamento quedan redactados del modo siguiente:

•Artículo 28.

En las Juntas de Gobierno de las Instituciones Sanitarias podrá delegar sus funciones: El Presidente, Vicepresidente, Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, Subdirector Médico provincial o Jefe provincial de Servicios Sanitarios, según los casos, y el Interventor-Delegado.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, quien le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o análogos.

El Vicepresidente podrá delegar en otro Vocal trabajador del Consejo Provincial.

El Director provincial, Subdirector Médico provincial o Jefe provincial de Servicios Sanitarios e Interventor-Delegado del Instituto Nacional de Previsión podrá delegar sus funciones en otros funcionarios del mismo Instituto.

La delegación de funciones no tendrá carácter permanente, y deberá comunicarse con la necesaria antelación a la Secretaría de la Junta.

•Artículo 118 Párrafo 2.º

Por la Dirección del Ambulatorio se establecerán los horarios más conveniente, teniendo en cuenta la coordinación de los equipos médicos, las circunstancias laborales de cada localidad y los medios públicos de transportes.

Cada Médico general y Especialista dispondrá para la atención ambulatoria de los beneficiarios de dos horas y media diarias en uno de los consultorios del Ambulatorio, durante cuyo tiempo será obligada su permanencia.

Tercero.—El artículo 165 queda redactado de la siguiente forma:

«Las plazas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social serán incompatibles con cualquier otro cargo que interfiera el horario de trabajo y, en todo caso, con los puestos hospitalarios del Estado, provincia o municipio de plena dedicación.»

Cuarto.—El artículo 167 del citado Reglamento queda redactado de la siguiente forma:

•Artículo 167.

Los Doctores o Licenciados en Farmacia podrán ocupar plaza en los Servicios jerarquizados del Laboratorio de Análisis Clínicos y Bacteriología, así como en los Servicios de Farmacia de las Instituciones hospitalarias.

Los Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas podrán ocupar plaza en los Servicios jerarquizados de los Laboratorios de Análisis Clínicos y Bacteriología.

Para el acceso a las plazas especializadas, deberán reunir condiciones similares a las previstas para los Médicos, con indicación expresa del Centro o Centros en los que hicieron la especialidad.

Cuando exista servicio de Farmacia hospitalaria en la Institución creada de la Seguridad Social, el Farmacéutico, bajo su directa responsabilidad, vigilará y controlará su normal funcionamiento.

Quinto.—El artículo 175 del mencionado Reglamento queda redactado de la forma siguiente:

•Artículo 175.

En las Instituciones sanitarias que oportunamente se autoricen por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión podrá existir personal titulado superior no sanitario en relación con las características de la Institución y de sus exigencias materiales.

Dicho personal actuará en régimen de contratación y se designará por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Dirección del Centro, vinculándose a ésta o, si se relaciona su actividad con alguna de carácter asistencial o de servicios, al Jefe del Departamento correspondiente.

Quedan exceptuados del régimen de contratación los Licenciados o Doctores en Ciencias Químicas que ocupen plaza en los Servicios jerarquizados de los Laboratorios de Análisis Clínicos y Bacteriología.

Sexta.—Al título VII del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se le añaden los siguientes artículos:

•Artículo 184.

Todas las Instituciones sanitarias abiertas o cerradas de la Seguridad Social contarán con un Órgano de asesoramiento denominado "Comisión Asesora de Personal".

•Artículo 185.

1. La Comisión Asesora de Personal estará compuesta de la forma siguiente:

Presidente: El Director de la Institución o persona en quien delegue.

Vocales: Uno por cada grupo de personal de las Instituciones sanitarias que se enumeran en el artículo 157 de este Reglamento.

Secretario: Actuará como tal el Vocal correspondiente al grupo administrativo.

2. La designación de los Vocales de la Comisión se efectuará por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión mediante propuesta en terna del Sindicato correspondiente.

3. La Comisión renovará cada dos años la mitad de sus Vocales, con arreglo al consiguiente turno de rotación.

•Artículo 186.

Serán funciones de las Comisiones Asesoras de Personal las siguientes:

1. Elevar a la Dirección los estudios y propuestas que estimen conveniente, a fin de lograr un mejor funcionamiento de los servicios asistenciales de la Institución.

2. Realizar propuestas en materia de higiene y seguridad en el trabajo y, en general, en todas aquellas que afecten a la mejora de las condiciones de trabajo.

3. Proponer medidas en materia de formación y perfeccionamiento del personal.

4. Informar los Reglamentos de Régimen Interior, en lo que afecta al régimen de personal.

5. Someter a la consideración de la Dirección, y, a través de ésta, a los Órganos competentes del Instituto Nacional de Previsión, las propuestas que en materias referentes a su régimen de empleo se planteen por el personal al servicio de la Institución.

6. Informar a la Dirección sobre todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por la misma.

•Artículo 187.

El funcionamiento de la Comisión Asesora de Personal de las Instituciones Sanitarias será el siguiente:

1. La Comisión Asesora de Personal se reunirá por orden del Presidente cuando por el mismo se estime preciso o a petición razonada, formulada por escrito, de la mayoría de sus miembros.

2. Para la celebración de las reuniones será precisa, en primera convocatoria, la presencia, al menos, de la mitad más uno de los miembros de la Comisión, y, en segunda convocatoria, será válida la reunión cualquiera que sea el número de miembros presentes, con la asistencia del Presidente.

3. Los acuerdos adoptados en cada reunión se harán constar en acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Las actas, en unión de los antecedentes, serán custodiadas en la Administración de la Institución sanitaria correspondiente.

4. Los acuerdos serán tomados por mayoría.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Las transformaciones surgidas en el ámbito del turismo en estos últimos años y el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, y del Reglamento aprobado por Orden de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, actualmente vigentes, aconsejan actualizar estas normas, por las que se regulan las actividades propias de las Agencias de Viajes, recogiendo las experiencias obtenidas en este sector y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad creciente en la organización de viajes que exige una intervención cada vez más intensa de estas Empresas.

Por otra parte, se pretende simplificar las relaciones entre las distintas clases de Agencias de Viajes, con el fin de determinar de modo claro sus ámbitos de actuación, al propio tiempo que se establecen garantías respecto a su responsabilidad frente a los usuarios de sus servicios.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Son Agencias de Viajes las Empresas que, constituidas en forma de Sociedad mercantil, ejerzan actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos y se hallen en posesión del oportuno título-licencia expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios a que se refieren sus fines, en los casos y forma que se determinen, quedando siempre especialmente obligadas al estricto cumplimiento de las normas al efecto de los Ministerios competentes por razón de la materia.

Artículo segundo.—La denominación de «Agencias de Viajes» queda reservada exclusivamente a las Empresas a que se refiere el artículo anterior; los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse por quienes tengan la condición legal de Agencias de Viajes, como todo o parte del título o subtítulo de que se sirvan para sus actividades.

Artículo tercero.—Las Empresas constituidas en forma de Sociedad mercantil que pretendan la concesión del título-licencia que las habilite para el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes habrán de determinar específicamente, en su solicitud al efecto, la categoría o grupo de Agencia, de acuerdo con lo que en este Decreto se establece, para el que soliciten ser habilitadas, debiendo reunir los requisitos que para cada uno de ellos se determinan, tanto en lo que se refiere a condiciones técnicas, como de solvencia moral y económica, y cualesquiera otras circunstancias que se estimen necesarias.

Artículo cuarto.—Uno. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes, que califican su actividad mercantil como tales, en los términos establecidos en el artículo primero de este Decreto, los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte.

b) Las reservas de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

c) La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes «a forfait».

d) La actuación por delegación y corresponsalia de otras Agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre de cualquiera de los servicios enumerados en los anteriores apartados.

Dos. El ejercicio de las actividades a que se refiere el número uno de este artículo estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio en lo que se refiere a los comprendidos en los apartados a) y b) de la facultad de transportistas, hoteleros y otras Empresas de alojamientos turísticos de contratar directamente con los clientes la prestación de sus